



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/06/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 33 31 001 2013 00022 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE SAN GIL SDER	Auto que Ordena Requerimiento A LA FISCALIA NOVENA ESPECIALIZADA DE BUCARAMANGA	31/05/2021		
68001 33 33 001 2014 00330 00	Ejecutivo	IVAN ROBERTO LOPEZ AVILA	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES	Auto Concede Recurso de Apelación VS AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	31/05/2021		
68001 33 33 001 2016 00031 00	Ejecutivo	LUIS GERMAN FLOREZ DAVILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL	Auto de Tramite AUTO DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE AUTO CALENDADO 14 DE MAYO DE 2021	31/05/2021		
68001 23 33 000 2016 00080 01	Ejecutivo	AURA MARIA ANGARITA DE MADRIGAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto que Ordena Requerimiento AL ARCHIVO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	31/05/2021		
68001 33 33 001 2016 00301 00	Ejecutivo	NELLY ARIZA DE LEÓN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN -REPONE PROVIDENCIA-	31/05/2021		
68001 33 33 001 2017 00368 00	Reparación Directa	LUZ AMPARO BALLESTEROS QUINTERO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento AL JUZGADO SEPTIMO PENAL DE BUCARAMANGA	31/05/2021		
68001 33 33 001 2018 00089 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ALVARO GOMEZ BAYONA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	31/05/2021		
68001 33 33 001 2018 00344 00	Reparación Directa	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SINTRAMUNICIPIO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite APORTA INFORMACIÓN MIN. TRABAJO	31/05/2021		
68001 33 33 001 2018 00380 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLEIDY AMPARO BECERRA CEPEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	31/05/2021		
68001 33 33 001 2018 00410 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEOBARDO VILLAMIZAR DURAN	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	31/05/2021		
68001 33 33 001 2018 00448 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEDINVER BLANCO CARRILLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Corrige Sentencia ERROR DE PALABRA	31/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2018 00469 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA CEPEDA RINCON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite incidente EN CONTRA DEL RUNT	31/05/2021		
68001 33 33 001 2019 00122 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENNY VIVIANA RUIZ CHAVARRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	31/05/2021		
68001 33 33 001 2019 00127 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAIRA VILLAMIL LESMES	MUNICIPIO D FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	31/05/2021		
68001 33 33 001 2019 00382 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM FERNANDO QUINTERO PEREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación	31/05/2021		
68001 33 33 001 2019 00404 00	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 14/09/2021 a las 10:00 am	31/05/2021		
68001 33 33 001 2019 00409 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA PILAR MEZA DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto que Ordena Correr Traslado CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	31/05/2021		
68001 33 33 001 2020 00091 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS HELENA PADILLA DE CAMACHO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL- UGPP	Auto que decreta pruebas PREVIO A RESOLVER EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA	31/05/2021		
68001 33 33 001 2020 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO SACHICA MEDINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto Requiere Apoderado DE LA PARTE ACCIONADA	31/05/2021		
68001 33 33 001 2020 00224 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Niega Recurso DE APELACIÓN VS AUTO QUE NEGÓ AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN	31/05/2021		
68001 33 33 001 2020 00229 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE NULIDAD PROCESAL	31/05/2021		
68001 33 33 001 2020 00235 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH ELENA PEREZ CARDOZO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	31/05/2021		
68001 33 33 001 2020 00251 00	Reparación Directa	CESAR AUGUSTO MURILLO NOVA	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - POLICIA NACIONAL	Auto decide recurso NO REPONE LO DECIDO EN PROVIDENCIA CALENDADA 16 DE FEBRERO DE 2021.	31/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2021 00033 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Agotamiento de Jurisdicción NIEGA AGOTAMIENTO Y FIJA AUD. DE PACTO: 23/08/2021 A LAS 9:00 AM	31/05/2021		
68001 33 33 001 2021 00061 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR JAVIER MURILLO ROA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decide recurso REPONE PARCIALMENTE	31/05/2021		
68001 33 33 001 2021 00093 00	Acción de Cumplimiento	CESAR ARLEY QUINTERO RAMIREZ	ALCALDIA DE CARMEN DE VIBORAL	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	31/05/2021		
68001 33 33 001 2021 00096 00	Sin Tipo de Proceso	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS	Auto inadmite demanda	31/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que a la fecha la Fiscalía Primera Local de San Gil, no ha dado respuesta al requerimiento. Para lo pertinente.

Bucaramanga, 19 de mayo de 2021.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

RADICACIÓN:	680013333001-2013-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESE COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ lukitasblancoprada@gmail.com proximoalcande@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co alcalde@sangil.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a decidir el trámite incidental en contra del Municipio de San Gil, se ordena oficiar por SEGUNDA VEZ a la Fiscalía Novena Especializada de Bucaramanga¹, para que, en el término de 5 días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este Despacho si dentro del proceso penal adelantado contra la señora Gladys María Barrera Parra se ha impuesto prohibición alguna sobre los predios cedidos a título gratuito mediante las resoluciones² del 21 de septiembre de 2010 expedidas por el Municipio de San Gil.

Para lo cual deberá remitir los documentos y/o oficios a través de los cuales se evidencie en que consistió la medida y las diligencias adelantadas al respecto, so pena de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Por conducto de la Secretaría remítanse las comunicaciones del caso y una vez repose la documentación requerida, ingrédese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eb20d4ac110034edb101cd53468bd237a133d2ee41276539735e3f0430fc41**
Documento generado en 31/05/2021 08:15:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ liliana.nino@fiscalia.gov.co

² RESOLUCIONES N°100-R-0246-010, N°100-R-0247-010, N°100-R-0248-010, N°100-R-0249-010, N°100-R-0250-010, N°100-R-0251-010, N°100-R-0252-010, N°100-R-0253-010, N°100-R-0254-010, N°100-R-0255-010, N°100-R-0256-010, N°100-R-0257-010, N°100-R-0258-010, N°100-R-0259-010, N°100-R-0260-010, N°100-R-0261-010, N°100-R-0262-010, N°100-R-0263-010, N°100-R-0264-010, N°100-R-0265-010, N°100-R-0266-010, N°100-R-0267-010, N°100-R-0268-010, N°100-R-0269-010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

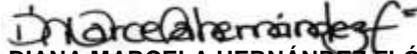
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 26 de abril de 2021 a través del cual se modifica de oficio la liquidación del crédito.

Bucaramanga, 26 mayo de 2021.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-0330-00 y 680013333001-2014-0331-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	IVAN ROBERTO LÓPEZ AVILA edgarfdo2010@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.- rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se CONCEDE para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander la apelación interpuesta por la parte ejecutante contra el auto que modificó de oficio la liquidación crédito presentada por la parte ejecutante y aprobó la realizada por la contadora liquidadora de los Juzgados Administrativos proferido por este Juzgado el 26 de abril de 2021, en el efecto diferido.

Ejecutoriada la presente decisión, por conducto de la Secretaría del Despacho REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d09580842c66f7e755c5b902028e219d75293f6d6de794b7a6a6b0d1d7458029
Documento generado en 31/05/2021 08:15:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. (...) Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que mediante providencia del 14 de mayo de la presente anualidad se ordenó el archivo del expediente sin haberse acreditado el pago total de la obligación.
Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DEJA SIN EFECTOS LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00031-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS GERMÁN FLÓREZ DÁVILA Y OTROS penagosmoraabogados@hotmail.com
DEMANDADOS: Canales Digitales:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dalba.rivera@aerocivil.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho analizar si se debe dejar sin efecto la orden de archivo del expediente.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante providencia del 26 de abril del año en curso se resolvió la objeción a la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutada y se aprobó la liquidación del crédito elaborada por la contadora liquidadora de los juzgados administrativos.
2. El 14 de mayo de 2021, se profirió providencia a través de la cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, y se ordenó el archivo del expediente.
3. A la fecha no obra prueba del pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las providencias que contengan imprecisiones es preciso señalar que vía jurisprudencial y doctrinal se ha desarrollado la **teoría del antiprocesalismo** entendida esta como la posibilidad que tienen los operadores judiciales para corregir sus propias imprecisiones y de esta forma, evitar que la legalidad de los procedimientos se vea alterada, con fundamento en que el principio que *“el auto ilegal no vincula al juez”*.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 5 de octubre de 2020¹ señaló:

“(…)

Dicha figura tiene sustento, además, en la practicidad instrumental que tiene el juzgador cuando considera que puede corregir un yerro y que este no tiene la envergadura de una nulidad procesal, pero aquel logra llegar a alterar el debido tránsito del proceso o, incluso, afectar la sentencia que en derecho deba dictarse.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00588-01(64868)

Violeta.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300120160003100
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GERMÁN FLÓREZ DÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En efecto, la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del operador judicial en un proceso, no puede atarlo para que los siga cometiendo, pues el error inicial, no puede ser fuente de los subsiguientes, en cuanto a que debe tenerse en cuenta el principio de legalidad “porque el juez está llamado a declarar la verdad real”, de manera que la irregularidad continuada no da derecho.

En ese orden de ideas, las providencias que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no pueden constituir ley del proceso y no hacen tránsito a cosa juzgada ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico, puesto que:

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. (...)”

De lo anterior, se colige que el Juez tiene la posibilidad de subsanar alguna irregularidad procesal pues las decisiones adoptadas dentro del trámite deben estar ajustadas a la legalidad real y no formal del proceso y, por tanto, la teoría del antiprocesalismo al fundamentarse en la teoría según la cual la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, faculta al juzgador para proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada, en aras de impartir las medidas de saneamiento necesarias.

Aterrizando al caso en concreto, encuentra el Despacho que se dispuso el archivo del proceso sin que se hubiere acreditado el pago total de la obligación contenida en la liquidación del crédito, aspecto este necesario para dar por terminadas las presentes diligencias; en consecuencia, en aras de subsanarse el yerro incurrido y en aplicación a la figura del antiprocesalismo, se dispondrá a dejar sin efectos la actuación realizada en auto del 14 de mayo de 2021, en lo referente al archivo del expediente.

Asimismo, se requiere a las partes para que procedan a realizar y aportar con destino a este proceso, la respectiva actualización de liquidación del crédito conforme lo indicado en auto del 26 de mayo de los corridos, aportando constancia de pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la actuación realizada en auto del 14 de mayo de 2021, en lo referente al archivo del expediente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la respectiva actualización de liquidación del crédito aportando constancia de pago de la obligación.

RADICADO 68001333300120160003100
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GERMÁN FLÓREZ DÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e01b6b58a27d5f665dad1600e5a485d5ef3f32df37d17f764379c92a484ef9ac

Documento generado en 31/05/2021 08:15:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la parte actora allegó certificación de salarios de la aquí accionante devengados en el año 2001, requeridos a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander. Adicionalmente, precisa que conforme a la respuesta dada por la secretaria en mención la certificación de salarios del año 2000 y los meses de enero a febrero del año 2001 los debe certificar el archivo de dicha entidad territorial.

Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-08000
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	AURA MARIA ANGARITA DE MADRIGAL aflorezehltda@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE a la dependencia de ARCHIVO de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación electrónica de la respectiva comunicación allegue CERTIFICACIÓN donde conste los salarios y factores salariales devengados por la señora AURA MARIA ANGARITA DE MADRIGAL identificada con C.C. No. 37.808.552 de Bucaramanga, durante el año 2000 y en los meses de enero a marzo 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c437c7174e7d44abd343e1d7e06a58038857d724034d130aea2456e01ea6f680

Documento generado en 31/05/2021 08:15:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00301-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	NELLY ARIZA DE LEÓN stella_chainc@hotmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 8 de marzo que decretó medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES. –

1. A través de providencia del 24 de noviembre de 2020 el Despacho procedió a la aprobación de la liquidación del crédito realizada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, en cuantía de DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO M/CTE (\$16.054.881) -expediente digital-.
2. Mediante auto del 8 de marzo del año en curso este estrado judicial en atención a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., decretó el embargo y remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga en contra del Departamento de Santander al interior del proceso radicado 2016-00015-00 siendo demandante YOLANDA BELTRAN AMADO Y OTROS.
3. Adicionalmente, en la mencionada providencia se indicó que la medida se limitaba a la suma de QUINCE MILLONES VEINTITRES MILCINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$15.023.054) y que no procedería frente a dineros considerados inembargables conforme lo preceptuado en el art. 594 del C.G.P.
4. La parte accionante mediante escrito del 10 de marzo del año en curso, interpone recurso de reposición
5. **Argumentos del Recurso.** – el reproche de la providencia va dirigido al límite de la medida cautelar, advirtiendo que la liquidación efectuada por la contadora liquidadora de los Juzgados Administrativos asciende a la suma de \$16.054.881 con fecha del 15 de marzo de 2020, liquidación que fue aprobada mediante auto del 25 de noviembre del 2020 quedando debidamente ejecutoriada y la suma decretada en el remanente no alcanza a cancelar el crédito e igualmente las costas y agencias en derecho.
6. **Traslado del Recurso.** – presentado el recurso se fijó en lista, sin que la parte ejecutada recorriera el mismo dentro del término legal establecido para el efecto.

RADICADO 6800133330012020025100
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MURILLO NOVA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP – *norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 inciso primero de la Ley 1437 de 2011* – resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, como quiera que el mismo se hizo dentro del término legal.

Ahora es preciso traer a colación el artículo 599 del C.G.P. el cual establece frente a la limitación de las medidas cautelares:

Art. 599. Embargo y secuestro. "... El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o se venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado..."

Atendiendo el precepto normativo, advierte el Despacho que el límite de la medida cautelar se hará teniendo en cuenta el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Revisado el auto recurrido se observa que la medida cautelar decretada se limitó a la suma de \$15.023.054, sin embargo, mediante providencia del 24 de noviembre de 2020 se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$16.054.881, suma superior al límite ordenado en la medida, asistiéndole razón al recurrente.

En ese orden de ideas se repondrá el auto del 8 de marzo de la presente anualidad en cuanto al límite de la medida cautelar dejándose éste en el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) que decretó medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en auto de fecha 8 de marzo de 2021, en cuanto al límite de la medida cautelar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIMITASE la medida cautelar decretada en auto del 8 de marzo de 2021 al valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Líbrese por secretaria el correspondiente oficio y entréguese a la parte actora para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ef2284d07fdaf52bc898d63d7ab5f1b48dbb2b3ca9dc4b39d5f9331b8ff80d0

Documento generado en 31/05/2021 08:15:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00089-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
CANALES DIGITALES:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co abogada.andreacontreras@gmail.com
DEMANDADO:	ÁLVARO GÓMEZ BAYONA
CANAL DIGITAL:	mmarchs@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 18 de marzo de 2021 en la cual CONFIRMA la sentencia de fecha 21 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que no hay actuación pendiente por realizar, ARCHÍVESE el expediente previa constancia del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777006b0a0347a450ee315ae06e7a5f0221dc760c9277add1c7e43cfde748759

Documento generado en 31/05/2021 08:15:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que el grupo de archivo sindical del Ministerio de Trabajo dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho y solicitó se le informara la vigencia de la convención de trabajo solicitada con el fin de efectuar la respectiva búsqueda. Provea

Bucaramanga, 27 de mayo de 2021.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRÁMITE

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00344-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SINTRAMUNICIPIO Y SINTRAOBRAS
Canal Digital apoderado:	abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, a fin de proceder con el correspondiente recaudo de la prueba documental ordenada mediante auto de pruebas proferido en la audiencia inicial adelantada el 17 de noviembre de 2020, INFORMA al Grupo de Archivo Sindical del MINISTERIO DE TRABAJO que las convenciones solicitadas fueron suscritas en las siguientes vigencias: (i) SINTRAOBRAS cuenta con el registro sindical No. 01094 del 6 de abril de 1983 y Acta de Depósito No. 020 de 2016 y (ii) SINTRAMUNICIPIO cuenta con el registro sindical No. 212 del 10 de noviembre de 1944 y acta de depósito sindical No. 208 de 2017, según información suministrada en la demanda.

Por Secretaría del Despacho líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

357de670d149e80f0826b04806a2a8040eab013b5ffb03c7edb67a57bc2833cc

Documento generado en 31/05/2021 08:15:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-0380-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	BLEIDY AMPARO BECERRA CEPEDA quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más pruebas por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93cd1a8959ade525dedea3ab0af0da1c1563e4f1588a9ee67e0717e34bd31c14

Documento generado en 31/05/2021 08:15:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y un (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00410-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canal Digital:	LEOBARDO VILLAMIZAR DURAN guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
ACCIONADO: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEFLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA: Canal digital:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO info@segurosdeestado.com juridicos@segurosdeestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 06 de mayo del 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abef6f1589bd47c22b882c6b070c299ed7f23dd6b531e128f6689dc1e76a6842

Documento generado en 31/05/2021 08:15:09 AM

RADICADO 68001333300120180042900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES SOTO CARREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON –SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del párrafo segundo del numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar el nombre correcto del demandante. Provea

Bucaramanga, 27 de mayo de 2021.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ORDENA CORRECCIÓN DE PALABRA

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00448-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEDINVER BLANCO CARRILO luiangelo26@gmail.com
Canal Digital apoderado:	
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com
Canal Digital:	
LLAMADOS EN GARATIA:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdeestado.com info@segurosdeestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a resolver la solicitud de corrección de la sentencia.

I. Antecedentes. -

Encontrándose en el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, solicita el apoderado de la parte demandante se corrija el párrafo segundo del numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que el nombre del demandante es HEDINVER BLANCO CARRILLO y no ALVARO SANDOVAL, corrección que aduce resulta necesaria para hacer efectivo lo ordenado en dicho numeral.

II. Consideraciones. -

Frente a la corrección de las providencias el artículo 286 del CGP – aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Precisando además que

dicha figura sólo procederá en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de esta, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, se advierte que en la providencia proferida el 20 de mayo de 2021 –sentencia de primera instancia-, se indicó en el párrafo segundo del numeral tercero de la parte resolutive, que en el evento que el aquí demandante hubiese realizado el pago de la suma ordenada en el acto administrativo objeto de estudio, la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA adelantará los trámites administrativos necesarios para su devolución a favor del señor ALVARO SANDOVAL, siendo el nombre correcto HEDINVER BLANCO CARRILLO, tal y como consta en la demanda y en el poder conferido por el accionante.

Así las cosas y comoquiera que la corrección de una providencia se supedita a que se advierta un error del Despacho, ya sea por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, tal y como ocurre en el caso en concreto, se procederá a realizar la aludida corrección solicitada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que en efecto se indicó mal el nombre del demandante HEDINVER BLANCO CARILLO y además por cuanto nos encontramos en la oportunidad conferida para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el párrafo segundo del numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, la cual para todos los efectos legales quedara así:

*“...En el evento que el aquí demandante hubiese realizado el pago de la suma ordenada en el acto administrativo objeto de estudio en esta oportunidad, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA adelantará los trámites necesarios para su devolución a favor del señor **HEDINVER BLANCO CARRILLO**, suma que será indexada...”*

SEGUNDO: Déjense incólume las demás decisiones allí contenidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a2e28623aae5306b3f366d983c2b4e12531c294a2b2390b9332d047352d72bc

Documento generado en 31/05/2021 08:15:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que a la fecha el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio número 0138-2018-00469-00 del 3 de mayo de 2021.

Bucaramanga, 27 de mayo de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00469-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA ACEVEDO RINCON
Canal Digital apoderado:	quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF-
Canal Digital apoderado:	maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO infor@segurosdeestado.com cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la apertura de trámite incidental en contra del representante legal del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO.

I. Antecedentes. -

1. Mediante autos proferidos en audiencia inicial y de pruebas llevadas a cabo el 5 de marzo y 3 de septiembre de 2020, se requirió al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-, para que indicara la dirección de notificación que registraba la señora YOLANDA CEPEDA RINCON identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.328.382 para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017.
2. A través de providencia del 12 abril del año en curso, nuevamente se requirió la información solicitada, sin embargo, a la fecha no se ha remitido la información, así como tampoco se vislumbra una situación de imposibilidad jurídica para no cumplir con lo ordenado.

II. Consideraciones. -

RADICADO 6800133330012018-00469-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: YOLANDA CEPEDA RINCON
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y OTROS

1. De los poderes correccionales del Juez. -El Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA, establece en su artículo 44 que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tiene los siguientes poderes correccionales:

1. *“Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
2. *Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
4. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
5. *Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
6. *Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
7. *Los demás que se consagren en la ley”.*

Así mismo, la norma en comento señala que el procedimiento a aplicar a efectos de imponer las sanciones contenidas en los primeros 5 numerales, es el contenido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y, establece que la sanción debe ser aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Igualmente, precisa que en caso de no encontrarse presente el infractor, la sanción será impuesta por medio de incidente, tramitado con independencia de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales, sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En lo referente a los poderes correccionales del Juez, la Corte Constitucional ha señalado:

“De este modo, pueden considerarse como subreglas importantes¹ establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas:

i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.

ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria.

iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para “cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) “con ocasión del servicio”,(b) “por razón de sus actos oficiales”; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) “se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales”; (e) “se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”; (f) “injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias”; y finalmente (g) “cuando adopten una conducta procesal

¹ Vid sobre la ley 270 de 1996, la sentencia C-037 de 1996; sobre poderes correccionales del juez, vid. Sentencia T-1015 de 2007.

tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso” (art. 60 A).

iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).

v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.

vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.

vii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada.

viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicen, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales.”²

Del anterior pronunciamiento, puede concluirse que dentro del trámite judicial el Juez puede disponer de medidas correccionales – a las partes, sus apoderados o a particulares a quienes se haya impuesto una carga procesal en cuanto a la práctica de pruebas – cuando se cometan actos que conlleven el incumplimiento de los deberes legales que les impone el ordenamiento jurídico, en aras de preservar los principios de eficiencia y celeridad dentro de la actuación judicial, así como el debido proceso sin dilaciones injustificadas.

- 2. Del caso en concreto.-** Encuentra el Despacho que el REPRESENTANTE LEGAL, desatendió la orden proferida mediante providencias del 5 de marzo y 3 de septiembre de 2020 y reiterado el 12 de abril de 2021, a través de las cuales se requirió al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-, para que remitiera la información solicitada, esto es, la indicación de la dirección de notificación que registraba la señora YOLANDA CEPEDA RINCON identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.328.382 para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017. Lo anterior, con el fin de seguir con el trámite pertinente dentro del proceso, ya que dicha certificación no obra dentro del expediente, situación que conlleva a hacerse uso de los poderes correccionales del juez contemplado en el artículo 44 del CGP, por desatenderse a la orden judicial impartida por este Despacho.

Por tanto, en el presente caso se hace necesaria dar apertura a trámite incidental en los términos establecidos en el artículo 127 y siguientes del CGP, por lo que se requerirá al REPRESENTANTE LEGAL del REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-

² Sentencia C-203 de 2011.

RADICADO 6800133330012018-00469-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: YOLANDA CEPEDA RINCON
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y OTROS

para que informe cuales son las razones por las que no se acató a la orden judicial impartida por este Despacho.

III. Decisión

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

Resuelve:

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE incidente de desacato en contra de REPRESENTANTE LEGAL del REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito al REPRESENTANTE LEGAL de la REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-.

TERCERO: ADVERTIR al incidentado que cuentan con el término de dos (2) días para que informe cuáles han sido las razones por las que no ha dado cumplimiento a la solicitud efectuada por este Despacho, en el entendido de dar respuesta a lo solicitado mediante providencia del 5 de marzo y 3 de septiembre de 2020 reiterado el 12 de abril de 2021, esto es, indicar que dirección de notificación registraba la señora YOLANDA CEPEDA RINCON identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.328.382 para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017.

Parágrafo. - Igualmente, se le informa que tienen derecho a manifestar todas aquellas cuestiones que considere necesarias para su defensa y que pueden aportar o solicitar las pruebas que quieran hacer valer en este trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a6ed7d66ec977ea9456db4471826c1a7b40776dd3f30b4647572a8631de983

Documento generado en 31/05/2021 08:15:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-0122-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	YENNY VIVIANA RUIZ CHAVARRO quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más pruebas por practicar, en la medida que la interrogada de parte no aportó la correspondiente excusa de su inasistencia a la audiencia de pruebas del 27 de abril de 2021, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51783c0b1f4af565e82803eb7c2e5661ecd33cd75d8718a101d64dac91234637

Documento generado en 31/05/2021 08:15:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00127-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canales Digitales:	YAIRA VILLAMIL LESMES bonificacionlopezquintero@gmail.com
ACCIONADO: Canales Digitales:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@gloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 06 de abril del 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a464b23891a8d48c99025ebe9f7ed12e91483963131b72e85746c357440122a5

Documento generado en 31/05/2021 08:15:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00382-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canal Digital:	WILLIAM FERNANDO QUINTERO PEREZ lidarangelr@gmail.com
ACCIONADO: Canal Digital:	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 09 de febrero del 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5080a8752423cd0ad1a61ff8d9ef9c02f0e20b765a5f656d3191619036c876ce

Documento generado en 31/05/2021 08:15:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00404-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	DANIEL VILLAMIZAR BASTO juridica.villamizar508@gmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA notificacionesjudiciales@camara.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial visible en el expediente digitalizado, este Despacho fija como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021-, el **14 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Por conducto de la secretaria del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado. De igual forma se precisa que la parte demandante podrá acudir en la fecha programada a las instalaciones de los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga a fin de brindarle el apoyo para su asistencia a la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30a24ff031e38d8de63c9ad6642620118a3155f2f1401ef5d683ba09787be17c

Documento generado en 31/05/2021 08:15:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00409-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LIBIA PILAR MESA DIAZ elromeror@hotmail.com libiapilar@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más pruebas por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53dff73739032f82e91188ce3641d35b5cc6ee354540b01063ff52dd0721d6ba

Documento generado en 31/05/2021 08:15:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que sería del caso resolver las excepciones propuestas por las partes accionadas -en la demanda original y la de reconvenición- en el término de contestación de la demanda y si es del caso señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, una de las partes vinculadas -VIRGINIA JURADO BUENO- propuso excepción de cosa juzgada. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 27 de mayo de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA PRUEBAS PREVIO DECISIÓN DE EXCEPCIONES

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00091-00
DEMANDA:	ORIGINAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GLADYS HELENA PADILLA DE CAMACHO notificaciones@gomezcelisabogados.com gladyshelenapadilla@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- rballesteros@ugpp.gov.co
VINCULADOS: Canal Digital:	VIRGINIA JURADO BUENO coasesorasjuridicas@gmail.com MARTHA ELIZABETH ABRIL AGUDELO flastonygelvezserrano@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00091-00
DEMANDA:	RECONVENCIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MARTHA ELIZABETH ABRIL AGUDELO flastonygelvezserrano@gmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- rballesteros@ugpp.gov.co GLADYS HELENA PADILLA DE CAMACHO notificaciones@gomezcelisabogados.com gladyshelenapadilla@hotmail.com VIRGINIA JURADO BUENO coasesorasjuridicas@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y previo al análisis respectivo de la excepción de cosa juzgada propuesta por la vinculada -VIRGINIA JURADO BUENO-

Azul. -

RADICADO: 68001333300120200009100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS HELENA PADILLA DE CAMACHO
DEMANDADO: UGPP Y OTROS

en el término de contestación de la demanda y la de reconvenición, el Despacho dará aplicación al inciso segundo del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procediendo a decretar pruebas.

En consecuencia se DISPONE **REQUERIR** al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que dentro de los diez(10) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, CERTIFIQUE si la señora MARTHA ELIZABETH ABRIL AGUDELO tramito un proceso ante dicha instancia judicial, si ello fuere así, señalar las partes, pretensiones, estado actual, si dentro de la misma se ha proferido decisión de fondo y si ésta se encuentra ejecutoriada, por tanto deberá remitirse link del expediente para su revisión integral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

107cb0a32b2d30675d7685a4c2c6cfec0822a921d898689a38ed00c80ddc162c

Documento generado en 31/05/2021 08:15:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que a la fecha la parte accionada no tramitado el oficio núm. 0016 expedido el 2 de marzo de 2021 dirigido al Instituto Nacional Penitenciario Carcelario y remitido a través del correo electrónico correspondiente.

Bucaramanga, 25 de mayo de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00129-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUIS ALBERTO SACHICA MEDINA abogadofredymayorga@gmail.com lualsane63@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se DISPONE **REQUERIR**, a la apoderada judicial de la parte accionada -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- para que en del término de ejecutoria de la presente providencia, indique al Despacho el trámite impartido al oficio núm. 016 expedido el 2 de marzo de 2021 dirigido al Instituto Nacional Penitenciario Carcelario y remitido a través del correo electrónico correspondiente, a fin de continuar con el curso normal del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777baf1273e19005a4f4ce26d98aed404fdc952c28c0500be02630382f3f97f1

Documento generado en 31/05/2021 08:15:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NIEGA RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00224-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el Recurso de Apelación, interpuesto por el Municipio de Floridablanca contra el auto proferido el 18 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, se dispuso negó el agotamiento de jurisdicción y se fijó fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento.
2. La anterior decisión fue notificada por estados el 19 de mayo de 2021, quedado debidamente ejecutoriada el 24 de mayo de 2021.
3. Mediante memorial del 26 de mayo de la presente anualidad, la Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Floridablanca, interpuso recurso de apelación contra la referida providencia.
4. **Argumentos del Recurso.** - Considera la accionada que el auto recurrido, el cual negó el agotamiento de jurisdicción, no está conforme a los postulados de la Sección Tercera del Consejo de Estado de aplicar la acumulación en aquellas acciones populares que promovieran los mismos hechos y buscan la protección de los mismos derechos colectivos.

Indica además que el Tribunal Administrativo de Santander, mediante providencia del 8 de octubre confirmó la decisión del 19 de febrero de 2019 emitida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en la que se resolvió declarar el agotamiento de la jurisdicción, al encontrar que se cumplían los presupuestos de identidad.

Concluye indicando que los hechos y pretensiones de esta demanda, guardan similitud con los supuestos de hecho y de derecho con las decisiones esgrimidas, por cuanto se busca la instalación de las losetas texturizadas guía de alerta frente y en la parte exterior al acceso de los parqueaderos privados de dichas edificaciones, y señala que en las acciones populares 2021-00224 del Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga y la 2020-169 Juzgado Quinto del Circuito Administrativo de Bucaramanga se propende amparar el mismo derecho colectivo.

Adicionalmente, solicita se revoque el auto que niega el agotamiento de Jurisdicción y en su lugar se conceda el mismo, teniendo en cuenta que ambas acciones son interpuestas por el mismo demandante, sus hechos y pretensiones guardan similitud y ambas van en contra del municipio de Floridablanca, y señala que no se debe desnaturalizar el origen de la acción popular, que es la protección de derechos colectivos ya que el actor popular instauró una serie de acciones populares que tiene que ver con losetas texturizadas contra

RADICADO: 68001333300120200022400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

el municipio, evidenciando claramente que lo que busca es que se le paguen las costas dentro de los procesos.

II. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que señala:

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)”

A su vez el artículo 36 de la ley 472 de 1998, dispone:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 26 de junio de 2019 proferida por el Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio Rad. 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP) B, señaló:

“Las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición. (...)” Negrilla fuera de texto.

De lo anterior se colige que el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia y contra el auto que decreta una medida cautelar; en el caso que nos ocupa la solicitud de apelación se hace del auto que niega el agotamiento de jurisdicción, el cual no es apelable.

Por otra parte el artículo 36 de la ley 472 de 1998 que dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, procede el recurso de reposición el cual será interpuesto en los términos del CPC hoy CGP artículo 318 y ss; recurso que sería del caso estudiar, pero al respecto se tiene que la providencia que negó el agotamiento de jurisdicción fue notificada por estados el 19 de mayo de 2021, quedado debidamente ejecutoriada el 24 de mayo de 2021 y el memorial de recurso fue recepcionado en el correo electrónico destinado para tal fin, el 26 de marzo de la presente anualidad, es decir extemporáneamente,

En este orden, no es procedente conceder el recurso de apelación, como tampoco es procedente el estudio del recurso de reposición, como quiera que la solicitud se presentó fuera del término legal para tal efecto.

Así las cosas se procederá a negar el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RADICADO: 68001333300120200022400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Municipio de Floridablanca contra el auto que Negó el Agotamiento de Jurisdicción y fijó fecha para Audiencia de Pacto de Cumplimiento, por las razones expuestas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a68295d67915fc3623b2d9793fedf45152f4d5cab2bc22aefc90747b00619b0

Documento generado en 31/05/2021 08:15:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que obra en el expediente digitalizado solicitud de nulidad procesal alegada por la LOTERIA DE SANTANDER, dentro del escrito de contestación de demanda. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 18 de mayo de 2021.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO NULIDAD

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00229-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 inciso 3° del C.G.P., se corre traslado por el término de 3 días a las partes de la nulidad procesal, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90c68fb3e478d23cf057f9a4418bc887f2fe38cf5544868b154a78a25a70370d
Documento generado en 31/05/2021 08:15:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00235-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	RUTH ELENA PÉREZ CARDOZO dianacontreras.abogada@outlook.es ; aymabogadosespecializados@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1435 de 2011, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

- Mediante escrito presentado el día 16 de diciembre de 2020 la parte demandada propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN y sobre esta refiere que, ante cualquier derecho que se hubiese causado a favor de la demandante y que estuviere prescrito por el transcurso del tiempo debe darse aplicación a lo establecido en los artículos 102 del decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, ello sin que su proposición implique aceptación de los derechos.
- De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver la excepción propuesta no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 12 dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del

RADICADO 68001333300120200023500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH ELENA PÉREZ CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Adicionalmente la Ley 2080 de 2021, en el artículo 38 dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

RADICADO 68001333300120200023500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH ELENA PÉREZ CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso...”

Bajo las anteriores disposiciones habría lugar a decidir sobre la excepción de prescripción propuesta, no obstante, ésta se decidirá con el fondo del asunto, en la medida que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder establecer si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron pruebas, se procederá a incorporar las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, que obran en el expediente digitalizado.

En consecuencia, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así procedente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante, la entidad demandada en respuesta al requerimiento elevado mediante auto del 10 de mayo de 2021 y que reposan en el expediente digital;

2. Fijar el litigio en los siguientes términos: Corresponde al Despacho determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la Bonificación establecida en el Decreto 382 de 2013 y, como consecuencia de ello si (i) el Oficio 31200-1219 del 27 de junio de 2018 y (ii) el acto administrativo ficto derivado frente al recurso de apelación mediante los cuales la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, se encuentra viciados de nulidad, bajo los cargos de expedición con violación de la norma superior y/o principio que lo sustenta.

Debiendo analizarse: si hay lugar a inaplicar los Decreto 382 de 2013; 1035 de 2013; 019 de 2014; 022 de 2014; 1087 de 2015; 1270 de 2015; 219 de 2016; 247 de 2016; 998 de 2017 y 1015 de 2017, conforme lo establecido en el art. 4 de la Constitución Política.

3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE las pruebas aportadas con la demanda obrantes en el archivo 002 y las allegadas por la entidad demandada en respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 10 de mayo de 2021 y visibles en los archivos 019 a 031 del expediente digital.

TERCERO: FÍJESE el **LITIGIO** en los siguientes términos: Corresponde al Despacho determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la Bonificación establecida en el Decreto 382 de 2013 y, como consecuencia de ello si (i) el Oficio 31200-1219 del 27 de junio de 2018 y (ii) el acto administrativo ficto derivado frente al recurso de apelación mediante los cuales la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, se encuentra viciados de nulidad,

RADICADO 68001333300120200023500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH ELENA PÉREZ CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

bajo los cargos de expedición con violación de la norma superior y/o principio que lo sustenta.

Debiendo analizarse: si hay lugar a inaplicar los Decreto 382 de 2013; 1035 de 2013; 019 de 2014; 022 de 2014; 1087 de 2015; 1270 de 2015; 219 de 2016; 247 de 2016; 998 de 2017 y 1015 de 2017, conforme lo establecido en el art. 4 de la Constitución Política.

CUARTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a las abogadas CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO identificada con C.C. 24.948.922 y portadora de la T.P. 112.288 del C.S. de la J. y MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS identificada con C.C. 63.323.007 y portadora de la T.P. 63.791 del C.S. de la J. para para actuar como apoderadas de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder obrante a folio 29 archivo 015 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be1aec6b18fb734fa90b14fc61204ba44e733c8bed9af2c412039941fcac4e**
Documento generado en 31/05/2021 08:15:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00251-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	CESAR AUGUSTO MURILLO NOVA Y OTROS miguelangelsanchezabogado@hotmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra el auto del 16 de febrero de 2021 a través del cual se admitió la demanda.

I. Antecedentes. –

Mediante providencia del 16 de febrero del año en curso se admitió la demanda del proceso de la referencia presentada por la parte accionante-CESAR AUGUSTO MURILLO NOVA- en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y NACIÓN RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, ordenándose su notificación a los representantes legales de estas entidades.

El 17 de marzo de 2021 la secretaria del Despacho notificó el auto que admitió la demanda a través del buzón electrónico dispuesto para el efecto, a las entidades accionadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y NACIÓN RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo dispone el artículo el artículo 1097 del C.P.C.A. y notificar al MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de acuerdo lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

A través de memorial presentado el 24 de marzo del año en curso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado interpuso recurso de reposición contra la providencia del 16 de febrero de 2020 mediante el cual se admitió el presente medio de control, bajo el entendido que en ningún proceso judicial que se adelante contra organismos, entidades o autoridades públicas puede tenerse a la agencia como demandado por hechos ajenos, ni mucho menos imponérsele que comparezca, intervenga o se vincule, indicando que su participación ha sido prevista por el legislador de forma facultativa.

II. Consideraciones. -

RADICADO 6800133330012020025100
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MURILLO NOVA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

1. Procedencia del recurso de reposición. –

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en la norma procesal vigente.

Por su parte, dispone el artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición deberá interponerse dentro del término de tres días siguientes al de la notificación del auto que se recurre.

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídico del Estado, fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, dando lugar a su estudio.

2. Recurso de Reposición. –

El recurso de reposición objeto de estudio, centra su argumento en que el Despacho notificó el auto admisorio del presente medio de control a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como demandada, precisado que no adquiere tal calidad por cuanto su actuar en los procesos litigiosos es facultativo tal y como lo ha dispuesto el legislador y en razón a ello solicita que se le desvincule de la presente acción.

En relación con la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de los autos admisorios de la demanda y de los mandamientos de pago, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P., se realizará cuando la entidad demandada es pública.

Mediante la Ley 4085 de 2011 el legislativo estableció la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, precisándose en el artículo 2 que se entiende por intereses litigiosos de la Nación.

A través del Decreto 1365 del 27 de junio del año 2013 el Gobierno Nacional reglamentó algunas disposiciones del Código General del Proceso, entre otras lo relativo a la notificación de la mencionada agencia cuando se trate de proceso donde se encuentran involucrados intereses litigiosos de la nación.

Finalmente, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, precisa que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la nación, en los términos del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio al buzón electrónico dispuesto para ello.

III. Caso en concreto

Conforme a lo antes expuesto y la normatividad en referencia, encuentra el Despacho que la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el presente medio de control es facultativo, **no como parte demandada**, tal y como lo planteó ésta en el recurso de reposición y prueba de ello es que el auto que admitió la demanda ordenó la notificación de los representantes legales de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN como partes accionadas y a la Agencia ordenó la notificación conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del CGP y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en razón a que las entidades accionadas son del orden nacional, pero será decisión de la Agencia su participación activa o no en la presenta acción, motivos éstos por los cuales no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente y por tanto, no se repone la providencia del 16 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: No REPONER la decisión adoptada en la providencia del 16 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, ingresar el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d9a43969cdd9bbb12c2f40c4ab57ffd911981e0e0a1b3431caf7ade2d505ea7

Documento generado en 31/05/2021 08:15:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NIEGA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00033-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCACIÓN

De conformidad con lo previsto en el auto de fecha 26 de abril de 2021, se procede analizar si dentro de las presentes diligencias se configuró o no la figura de agotamiento por jurisdicción y en consecuencia si habría lugar al rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

1. El 26 de febrero de 2021 se radicó la demanda de acción popular de la referencia correspondiendo su reparto a este Despacho, quién mediante auto del 01 de marzo del mismo año admitió y posteriormente en contestación que hiciera el municipio de Floridablanca manifestó que cursa proceso de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos con las mismas partes que en el proceso de la referencia y con las mismas pretensiones, por lo que se requirió al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga para que certificara si en dicho Despacho se adelanta el proceso para la protección de los derechos e intereses colectivos radicado con el No. 2020-0169, debiendo aportar copia de las providencias de primera y segunda instancia que pusieron fin al proceso.
2. Atendiendo el anterior requerimiento, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga allegó link del referido proceso, dentro del expediente que se indica en el numeral anterior; se advierte que el mismo fue enviado al Tribunal Administrativo de Santander como quiera que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de dejar sin efecto lo actuado y rechazar la demanda por no cumplir el requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

De la figura del agotamiento de jurisdicción. -

En cuanto al agotamiento de jurisdicción, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado¹:

*(...) si una demanda en acción popular se presenta cuando existe otra en curso con el mismo objeto que ya ha sido notificada al demandado, opera el "agotamiento de la jurisdicción", hecho que constata el juez a partir de la identidad de actores, pretensiones y hechos. (...) -que en acciones populares **se presenta cuando el objeto y la causa son los mismos**, con independencia de que el actor lo sea o no ya que justamente se trata de una acción pública- comporta causal de anulación del proceso posterior. Ahora, dado que los intereses en juego impiden la simple acumulación de procesos (dada la naturaleza de esta acción y las consecuencias nocivas a nivel de reconocimiento del incentivo que entrañaría) es tarea del*

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D. C., 18 de junio de 2008.

juez verificar si el objeto es el mismo. En tal virtud, la aplicación a los juicios populares del instituto del agotamiento de jurisdicción **pretende impedir la coexistencia de procesos paralelos** en tanto ello entraña una amenaza latente a la igualdad en la aplicación de la ley dado el grave riesgo de decisiones contradictorias. Se persigue, pues, evitar no sólo el innecesario desgaste de la jurisdicción, sino también el poner en tela de juicio la seguridad jurídica ínsita a toda decisión judicial y que es el sustrato del ejercicio de la función pública jurisdiccional (art. 228 CN y art. 1 LEAJ). Por lo demás, el agotamiento de jurisdicción en sede popular busca la guarda de la unidad del derecho como postulado fundamental de la facultad estatal de impartir justicia (*iudicare munus publicum est*". (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con los anteriores parámetros, los cuales versan sobre el agotamiento de jurisdicción, se debe realizar el siguiente análisis para determinar si existe o no identidad de demandas frente a su objeto y su causa petendi dentro del presente asunto:

2021-00033 Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga	2020-0169 Juzgado Quinto del Circuito Administrativo de Bucaramanga
<p>Actor: Jaime Orlando Martínez García</p> <p>Demandado: Municipio de Floridablanca</p> <p>Hechos: Señala que en la <i>Calle 197 No.15-382 P.H. COLINA VERSALLES</i>. de la ciudad de Floridablanca, no se ha construido el POMPEYANO frente y en la parte exterior al acceso de los parqueaderos privados de dicha edificación.</p> <p>Indica que pese a que ha interpuesto petición ante la administración municipal por vulneración de los derechos colectivos a las personas con discapacidad visual; no se ha dado cumplimiento a la Ley 361 de 1997, el Decreto Reglamentario 1538 de 2005 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.</p> <p>Pretensiones: Se declare que el municipio de Floridablanca está vulnerando los derechos colectivos, al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de la población en situación con discapacidad visual tanto temporal como permanente y que se ordene la instalación del pompeyano sobre el espacio público ubicado frente al inmueble de la calle 197 No.15-382 P.H. COLINA VERSALLES de la ciudad de Floridablanca de Floridablanca, que permita el desplazamiento seguro de las personas con disminución visual.</p>	<p>Actor: Jaime Orlando Martínez García</p> <p>Demandado: Municipio de Floridablanca</p> <p>Hechos: Señala que en la <i>carrera 24 # carrera 31 - 90 P.H. BELHORIZONTE 5 Etapa y carrera 24 No.35-95</i>, de la ciudad de Floridablanca, no se han instalado las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior al acceso de los parqueaderos privados de dicha edificación.</p> <p>Indica además, que ha interpuesto petición ante la administración municipal por vulneración de los derechos colectivos a las personas con discapacidad visual; no se ha dado cumplimiento a la Ley 361 de 1997, el Decreto Reglamentario 1538 de 2005 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.</p> <p>Pretensiones: Se declare que el municipio de Floridablanca está vulnerando los derechos colectivos, al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de la población en situación con discapacidad visual tanto temporal como permanente y que se ordene la instalación de las losetas texturizadas guías de alerta sobre el espacio público ubicado frente al inmueble de la <i>carrera 24 # carrera 31 - 90 y 24 No.35-95</i> de Floridablanca, que permita el desplazamiento seguro de las personas con disminución visual.</p>

En consideración a lo anterior se tiene que en ambos procesos acuden las mismas partes y al comparar

los hechos y pretensiones se encuentra que en uno se propende por la *construcción de un pompeyano* y en el otro la *instalación de losetas texturizadas guías de alerta* en el municipio de Floridablanca, ambos son elementos construidos para garantizar la seguridad del peatón y priorizar su paso, de forma autónoma y segura; no obstante a lo anterior, para este Despacho el asunto de cada una de las demandas se relaciona, con un objeto diferente, en la medida que en la demanda adelantada en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga el actor popular se enfocó en la instalación de losetas en la calle 200 # 12 – 152 PH Valmonti, mientras que la demanda que en esta oportunidad nos ocupa se refiere a la construcción de un Pompeyano sobre la carrera calle 197 No.15-382 P.H. COLINA VERSALLES.

De conformidad con lo anterior, para este Despacho no se dan los supuestos para decretar el agotamiento de jurisdicción de las presentes diligencias y en su lugar atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, este Despacho fijará como fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Para el efecto notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20- 11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: Declarar que dentro del presente asunto no existe agotamiento de jurisdicción frente a la acción popular adelantada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga con el radicado 2020-0169, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Fijar como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9e269deb32ed3dea26005a77ab66c5a6ff0e84f67a63ef77fb7f09896aba5d**
Documento generado en 31/05/2021 08:15:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00061-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR JAVIER MURILLO ROA
Canal Digital apoderado:	camaqui1969@yahoo.es edmurillo0@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Canal Digital:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a estudiar la solicitud presentada por la parte accionante con el objeto que se le notifique la providencia del 19 de abril del año en curso a través de la cual se inadmitió la demanda. Asimismo, decidirá el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto antes indicado.

I. Antecedentes

1. Solicitud de notificación del auto que inadmitió la demanda

Mediante providencia del 19 de abril de 2021 el Despacho inadmitió la demanda, notificándola a través del estado núm. 019 del 20 del mes y año en mención.

El 11 de mayo del año en curso el apoderado de la parte accionante precisa al Despacho que, si bien en la página de la rama judicial aparece notificada por estado del día 20 de abril el auto que inadmitió de la demanda, nunca fue notificado a través del buzón electrónico registrado en la demanda, solicitando la notificación de la mencionada providencia -archivo 005 del expediente digital-.

En atención a lo anterior, el 11 de mayo del año en curso la secretaria del Despacho remitió link de consulta del proceso solicitado -archivo 007 del expediente digital-.

2. Auto que inadmitió la demanda

Mediante providencia del 19 de abril de 2021, se inadmitió la demanda requiriendo a la parte actora que dentro de la oportunidad legal indicara en el poder el correo electrónico del apoderado judicial de la parte accionante, la corrección del centro de imputación, la identificación del acto o actos acusados y allegara los anexos de la demanda.

A través de memorial presentado el 14 de mayo de 2021 la parte demandante presentó recurso de reposición contra la providencia que inadmitió la demanda.

3. Recurso de Reposición

Como sustento del mismo señala el recurrente en primer lugar que, en lo que tiene que ver con la indicación de su correo electrónico en el poder, el artículo 5 del Decreto 806 no especifica en que parte del documento debe ir, resaltando que en el membrete de dicho documento está claramente determinado el correo electrónico solicitado.

En segundo lugar, reprocha la solicitud de identificación del acto acusado, señalando que la ley exige la individualización de los actos administrativos y que éstos no se confundan uno con el otro, resaltando que en la demanda se indicó un acto administrativo que se

RADICADO 68001333300120210062-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR JAVIER MURILLO ROA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

identificó completamente y que ese acto fue objeto de recursos resuelto a través de otro acto administrativo.

Precisa que el acto administrativo a demandar es la Resolución No. DCD-01-1312-18 del 17 de julio de 2019 confirmado dicho acto por la Resolución No. 1-0072 del 12 de agosto de 2020.

Finalmente, en cuanto a la corrección del centro de imputación, sostiene que el Despacho echó de menos el conector Nación, cosa que no es procedente en razón a que para efectos judiciales la entidad puede estar representada por el Fiscal General de la Nación y no por la nación en sí.

II. Consideraciones

Frente a la solicitud de notificación presentada por el actor respecto de la providencia del 19 de abril de 2021 a través de la cual se inadmitió la demanda, advierte el Despacho que revisada la constancia de publicación del estado No. 019 del día 20 de abril del año en curso, no se remitió la misma al buzón electrónico señalado por el accionante, desconociendo con ello lo establecido en el artículo 50 que modificó el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, que establece el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales para surtir la publicidad de las providencias que se notifican por estados.

Adicional a lo anterior, se tiene que el día 11 de mayo del año en curso la secretaria del Despacho por solicitud expresa de la parte actora, remitió link del expediente en referencia con el fin de dar publicidad a la decisión adoptada el 19 de abril de 2021.

Así las cosas, puede predicar el Despacho que, a partir del 11 de mayo de 2021, la parte actora tuvo conocimiento de la providencia del 19 de abril del año en curso, surtiéndose la publicidad de tal providencia a través de la notificación por conducta concluyente tal y como lo establece el artículo 301 del C. G. P. y en esa medida no se hace necesario proceder nuevamente a su notificación.

Ahora en cuanto al recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio de la demandan y atendiendo lo antes expuesto se puede predicar que este se presentó dentro del término de ley en la medida que se radicó el 14 de mayo de la presente anualidad.

En esa medida se abordarán los puntos de inconformidad señalados por el recurrente en el siguiente orden:

***Indicación del correo electrónico del apoderado judicial en el poder allegado con la demanda.**

Atendiendo lo expuesto por el apoderado de la parte demandante se procedió a revisar el poder allegado con la demanda encontrando el Despacho que efectivamente en el membrete del referido documento se consignó el poder registrado en el SIRNA por el apoderado, asistiéndole razón en sus alegatos y dando lugar a reponer este aspecto.

***Identificación de los actos acusados.**

Respecto de la identificación clara de los actos acusados, advierte el Despacho que revisada nuevamente la demanda, allí se identificó el acto administrativo a demandar resultando ser la Resolución No. 1-0072 del 12 de agosto de 2020 la cual confirmó el acto administrativo contenido en la Resolución No. DCD-01-1312-18 del 17 de julio de 2019, cuando el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 precisa que si un acto administrativo fue objeto de recurso se entenderá demandado los actos que lo resolvieron y no lo contrario, debiendo la parte demandante indicar como acto demandado claramente la resolución No. DCD-01-1312-18 del 17 de julio de 2019, que resolvió su situación jurídica. Sin embargo, solo se refirió a la Resolución No. 1-0072 del 12 de agosto de 2020, por consiguiente no hay lugar a reponer este aparte.

No obstante lo anterior, se precisa que en escrito de recurso, se aclaró cual era el acto a demandar corrigiendo la pretensión de nulidad.

*** Identificación del centro de Imputación.**

En el auto que inadmitió la demanda se indicó que se debía corregir el centro de imputación jurídica, en la medida que se demanda la Fiscalía General de la Nación, señalando que tal entidad adquiere la representación legal a través de la Nación, aspecto del cual difiere la parte accionante al precisar que conforme lo establecido en el artículo 159 del CPACA el poder de representación para asuntos judiciales lo tendrá el Fiscal General de la Nación o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Al respecto, es preciso indicar que una cosa es la representación y otra la identificación de la entidad demandada, incurriendo en error el demandante al no precisar correctamente el centro de imputación jurídica que sería la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, siendo cierto que quien la representa es el Fiscal General de la Nación o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, según voces del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

***Remisión de los anexos de la demanda.**

En cuanto al requerimiento que hace el Despacho sobre los anexos de la demanda se insiste en éste en la medida que no se ha tenido acceso a dichos documentos, debiendo la parte demandante enviar igualmente el link a la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada la providencia del 19 de abril de 2021 al demandante el día 11 de mayo del año en curso.

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), solo en lo que respecta a indicar el correo electrónico del apoderado judicial de la parte accionante en el poder a él conferido.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de ejecutoria de la presente providencia allegue a este Despacho y al demandado digitalmente los anexos de la demanda o link de acceso válido para su visualización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d0888e4f18b3f7d5c7ea185680016ad0bb5fc5f7770016db7be75b744cf901**
Documento generado en 31/05/2021 08:15:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que, revisado el fondo del asunto, se hace indispensable estudiar la vinculación de nuevas partes al presente trámite constitucional. Bucaramanga, 26 de mayo de 2021.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA VINCULACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00092-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	KENIA DEL CARMEN GOMEZ BRAVO actuando como agente oficiosa de ALBA TERESA BRAVO DE GOMEZ.
Canal Digital apoderado:	albabrago@gmail.com
ACCIONADO:	MIGRACION COLOMBIA noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
Canal Digital apoderado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. notificaciones.judiciales@adres.gov.co HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER. juridica@hus.gov.co - notificacionesjudiciales@hus.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD. salud@santander.gov.co NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SISBEN-BUCARAMANGA. notificacionesjudiciales@dnp.gov.co PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co personeriabucaramanga@hotmail.com DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co juridica@defensoria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En observancia de la constancia secretarial que antecede y comoquiera que puede asistirle interés en las resultas del proceso de la referencia se DISPONE:

VINCULAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por secretaría notifíqueseles de inmediato a través de mensaje enviado al buzón electrónico o por el medio más expedito enviando copia del auto admisorio y este auto, e informando que tendrán a partir de la respectiva comunicación el término de cuarenta y ocho (48) horas para contestar la acción de tutela, allegando la información y las pruebas que tengan en su poder con respecto a los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b3e4bae52e49bd973e9313974c0a220a4e035b93d3db738f27d346a11a97b8**
Documento generado en 31/05/2021 08:15:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00093-00
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: Canal Digital:	CESAR ARLEY QUINTERO RAMIREZ JULANROVII@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	ALCALDIA DE CARMEN DE VIBORAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD TRANSITO Y TRANSPORTE CARMEN DE VIBORAL notificaciones.judiciales@alcaldiaelcarmen.gov.co alcaldia@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión y habiendo cumplido los requerimientos realizados por este Despacho mediante auto que inadmitió la demanda de fecha 25 de mayo de 2021 y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO interpuesta por el señor CESAR ARLEY QUINTERO RAMIREZ contra ALCALDIA DE CARMEN DE VIBORAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD TRANSITO Y TRANSPORTE CARMEN DE VIBORAL.

Para su trámite se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al representante legal del ALCALDIA DE CARMEN DE VIBORAL - – SECRETARIA DE MOVILIDAD TRANSITO Y TRANSPORTE CARMEN DE VIBORAL o quien haga sus veces, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, haciéndoles entrega del presente auto, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se ADVIERTE a las partes que la acción se decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia y además que las partes accionadas tienen derecho allegar pruebas o a solicitar su práctica dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

TERCERO: La notificación del auto admisorio de la acción de la referencia se realizará INMEDIATAMENTE a través de secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2082de901e1762b53ec6d9c918c19f5da1930758d54918c5849123a884449c75

Documento generado en 31/05/2021 12:02:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital :	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO legakonsulta@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	CURADURIA URBANA 2 DE FLORIDABLANCA info@curaduriafloridablanca2.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho, a fin de decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda.

Revisada en su integridad la demanda y sus anexos, se advierte que el requisito de procedibilidad de que habla el artículo 144 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, no obra dentro del plenario.

En ese orden de ideas y atendiendo lo previsto en el Art. 20 inciso 2° de la Ley 472 de 1998, se ORDENA a la parte actora corregir la demanda, so pena de rechazo a posteriori, debiendo al efecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegar por los canales digitales dispuestos para tal fin, el requisito previo en debida forma, ante la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e991b02d3bb7744edb791af55e90fc8f3dd0ee95a8a37f00cc22d50b934852f

Documento generado en 31/05/2021 12:02:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**